

SEÑOR.

18

1 ON Amador Merino Malaguilla, Obiſpo de Badajòz, de vueſtro Conſejo, pone à los pies de V.M. ſu laſtimado corazon; hallaſe preciſado à verter en la Real preſencia de V.M. la amargura, que le aflige, viendo pràctico el deſorden, que à la Curia Romana anunciò el Melifluo Doctor: (*A*) Se veràn (dice el Santo) en la Caſa del Señor las coſas mas horrendas; y como no pueda corregirlas, las paſſo à la noticia de los que lo puedan hacer.

(*A*) *In Domo Dei videmus horrenda, & quia corrigere non poſſumus, ſaltem ſuggerimus iis, ad quos ſpectat.* Div. Bern. Epiſt. 235.

2 Conceptuando muchos piadoſos corazones, pueda el Obiſpo de Badajòz cortar con un prompto remedio el grave eſcandalo, que padecen, no ſolo los puſilos, ſino es aùn los mas perfectos Varones, pretenden vengue, aſsi como Phinèes, la falta de reſpeto al Templo de Dios, el agravio, que à la juriſdiccion de la Igleſia ſe està haciendo en la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros; y no lo pudiendo el Obiſpo por sì, acude à V.M. à repreſentarle los verdaderos hechos, que pierden para Dios, y para V.M. aquella Ciudad; que ſegun lo que en ella acaece, es preciſo apellidarla infelìz Pueblo.

3 Nace todo de lo que con motivo de la Sentencia por V.M. pronunciada, en el Pleyto, que por algunos ſiglos ſiguiò dicha Ciudad con los Obiſpos, y en que declarò por nula la Concordia otorgada por la Catholica Corona con la Dignidad Epiſcopal, y confirmò la Santa Sede: ha practicado Don Alonſo de Solìs

y Gragera Freyle, del Orden de Santiago, Vicario, y Juez Eclesiastico de dicha Ciudad, y de lo que oy està practicando Don Benito de Alba, del mismo Orden, y su Theniente en la Vicarìa; todo de tan escrupulosa naturaleza, que se puede temer reciba especial detrimento, y aun grave desprecio, no solo la authoridad de la Silla Apostolica, sino es tambien la respetable de V. M. la de sus Tribunales, y la de la jurisdiccion de todos los Obispos; pues si no se procura el prompto remedio de los presentes desordenes en forma, que à otros sirva de escarmiento, quedaràn todas las facultades de los Obispos amenazadas de ser destruìdas, como oy se intenta destruir las del Obispo de Badajòz.

4 Para esto recurre oy à V. M. deseoso de que el zelo de la Casa de Dios, coma su Real corazon, y quede el honor de sus Prelados en el asiento que le pertenece, y se arroje de el que pretende la ambicion de inconsiderados Jueces, que apeteciendo lo que no es suyo, quieren elevarse con usurpar lo ageno.

5 Pocos Prelados del Reyno de V. M. han padecido en tan corto territorio los trabajos, que los Obispos de Badajòz. Se halla en èl situada la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros, con dos Pueblos, que llaman Valle de Matamoros, y Valle de Santa Ana; su territorio fue siempre de su Obispado, y se conservò en èl aùn en los tiempos, en que haviendose donado con otros Pueblos à los Cavalleros del Temple; estos, mientras los posseyeron, reconocieron siempre en lo espiritual por sus Prelados à los de dicho Obispado.

6 Despues que se extinguiò en el Concilio Vienense (B) este Militar Orden, entrò posseyendo dicha Ciudad, y Valles el de Santiago, desde cuyo tiempo nunca tuvieron establecimiento fixo las jurisdicciones del Obispo, y del Vicario, y con especialidad desde que se empezò à servir la Vicarìa por Religiosos de èl; y han sido tantas las inquietudes, y los escandalos, que pocos Obispos han dexado de padecer

(B) Año de 1312.

es-

eſpeciales quebrantos, para conſervar lo que la Silla Apoſtolica, y la Catholica Real Corona puſieron à ſu cuidado, pretextando ſiempre los Vicarios defienden las Regalìas de V. M. pues como à Gran Maeſtre de dicho Orden pertenece la juriſdiccion Secular de dicha Ciudad, y como Patrono preſenta, ò nombra el Vicario, que ha de exercer la juriſdiccion Eclesiaſtica.

7 Parece, Señor, que en eſto quieren los Vicarios poner en la Real Corona una piedra de mas eſtimacion, y de mas apreciable adorno, que la que tiene en ſer Patrono, preſentar, y nombrar Obiſpos de Badajòz, y como de mayor lucimiento, quieren, diſminuyendo eſte luſtre, aumentarle con la facultad de nombrar, y preſentar un Vicario Juez Eclesiaſtico de Xerèz, que por sì, ni por naturaleza de ſu Beneficio, no tiene juriſdiccion alguna, pues la que exerce, al tiempo de hacerle la colacion el Obiſpo de Badajòz, le dà, y concede la facultad de conocer, y juzgar en las cauſas, que por la coſtumbre, privilegios, ò concordias ſe ha radicado en dicha Vicarìa.

8 No intenta oy el Obiſpo, ni quiere, diſputar ſobre eſta materia, ni ſe halla capàz de hacerlo; pues aunque no era impropio en la facultad, que ha profeſſado, lo es en la conducta con que ha procedido en los veinte y tres años, que hace le honrò el Padre de V. M. y la benignidad de la Silla Apoſtolica, con el Obiſpado que poſſee. En todos ellos ha procurado con alguna cuidadoſa aplicacion olvidar lo muy poco que alcanzò de derechos, y aplicarſe à el eſtudio, y enſeñanza del Catheciſmo de la Doctrina Christiana; y aſsi no intenta alegar juridicas razones en favor de ſu Dignidad, ni aumentar ſu juriſdiccion; sì ſolo quexarſe de los exceſſos con que ſe le ultrajan, y de los notables eſcandalos, que ſe padecen, no ſolo en la citada Ciudad, ſino es en todo ſu Obiſpado, ſiendo cauſa de graviſsimas ofenſas contra Dios, y de notorios ſacrilegios, con que ſe hallan enredadas muchiſsimas Almas.

Pa-

9 Para que V. M. pueda quedar instruìdo de lo grave de los excessos de los Jueces de la Ciudad de Xerèz, y de los agravios, con que es ultrajada la legitima jurisdiccion de la Iglesia, se halla precisado el Obispo à hacer presente à V. M. lo que tiene entendido en lo mucho, que ha reconocido, y por lo que le ha [redacted] Enseñ- la pràctica de cinco, ò seis visitas, que por su do persona ha celebrado en dicha Ciudad. Parecerà, Señor, que es en el Obispo querer mostrarse Maestro; parecerà que es querer calificar de poco advertidos à tantos, y tan doctos Ministros como han entendido en una dependiencia tan rùidosa, que desde la extincion de los Templarios no ha producido mas que pleytos, y diferiencias, que oy juzga el presente Obispo, que bien entendidas las reglas Canonicas, y Conciliares, tendria poco en que dudar la pràctica de la jurisdiccion Eclesiastica de la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros. Confiessa es como arrojo exponer el Obispo el concepto, que tiene formado, en quanto à la naturaleza de la citada jurisdiccion; pero le parece que no se engaña en hacer manifiesto à V. M. que toda la jurisdiccion de la citada Vicarìa, yà sea dada, como lo es, por el Obispo, ò yà sea propia de este Beneficio, para lo que no se halla principio que lo convenza, toda està reducida à la segunda de las tres especies de Prelados, y jurisdicciones, que expressa el Cardenal de Luca; (C) cuyas palabras se ponen à la margen, y en las que està del todo manifiesta la de los Vicarios de la citada Ciudad.

10 Lo primero, Señor, es una equivocacion cono-

(C) Carden. de Luca *de Jurisdict. & Foro compet. disc.* 1. *sub n.* 8. ibi: *Altera Prælatorum species est habentium jurisdictionem spiritualem, etiam in Clerum, & Populum Sæcularem alicujus loci, cum aliqua impropria territorii distinctione, quantum scilicèt respectivè illius loci particulares, seu temporales fines se protendant, adhuc tamen continuantes in Diœcesi, ita ut hujusmodi Prælatorum jurisdictio compatibilis remaneat cum Episcopo, & lege Diœcesana, vel per concursum cumulativum, vel cum aliquorum actuum distinctione, vel cum aliqua subordinatione, juxta cassum dicti textus in cap. Auditis de præscript. cum ibi notatis, & quales sunt illi Decani, Archidiaconi, & alii, de quibus loquitur Sac. Conc. Trident. sess.* 24. *de Reform. cap.*20. *incipient causæ omnes, & de qua Prælatorum specie agitur presertim in adeò ventilata Beneventana jurisdictionis inter Archiepiscopum, & Archidiaconum ejusdem Ecclesiæ Metropolitana, in qua prodierunt plures decissiones coram Zarata, Cerro, & aliis, & quarum una est impressa dec.*304. *part.* 11. *recent. & dec.* 79. *post controversias contrij, & hujusmodi loca non desinunt esse in Diœcesi, atque licet hujusmodi Prælatorum exemptio, & respectivè jurisdictio, aliàs plena, & respectivè omnimoda esset, hodie tamen per Sac. Conc. Trid. & Apostolicas Constitutiones, fere ad nihilum redacta est, ob jurisdictionem locorum Ordinaris delegatam in causis matrimonialibus, & criminalibus, necnon in concernentibus curam animarum, Sacramentorum administrationem, collationem Ordinum, approbationem Confessariorum, & Concionatorum Monasteria Monialium, & alia, de quibus hoc tit. Cod. in plerisque controversiis habitis inter Episcopos, & hujusmodi Prælatos, presertim in Theatina in Anglonen. in Vulturarien. & frequentèr.*

nocida, y harto manifieſta, el penſar que la juriſdiccion Ecleſiaſtica de Xerèz ſea del Orden de Santiago: pues aunque en lo Secular lo es, en quanto à lo Ecleſiaſtico, en tiempo alguno ha tenido mas parte, que el librarſe por el Conſejo de las Ordenes el Titulo de Vicario à preſentacion de V. M. ſiendo toda la juriſdiccion, que exerce, comunicada por el Obiſpo de Badajòz, por lo que, y como Vicario de eſte, y no de la Orden, ſe acude en grado de apelacion al Tribunal Ecleſiaſtico de ſu Obiſpado, y no al Conſejo, como debiera, ſi de èl recibiera la juriſdiccion. Eſto es tan cierto, que en tiempo alguno ſe ha dudado de ſu verdad, ni aun pretendido privar de eſta regalìa à los Obiſpos de Badajòz. El Vicario de Xerèz es cierto, que oy tiene juriſdiccion Eſpiritual en el Clero, y Pueblo Secular de dicha Ciudad. Es cierto, que aunque impropio, tiene por territorio el que comprehende la juriſdiccion Secular, ſegun la demarcacion temporal de ſus terminos, pero comprehendidos ſiempre en los del Obiſpado; por lo que la juriſdiccion del Vicario ha permanecido, y permanece compatible con la del Obiſpo, yà ſea por concurſo cumulativo, yà con diſtincion de varios actos de juriſdiccion, pero ſiempre con la ſubordinacion de Juez inferior, como dicho es, y como expreſſa la authoridad margenada.

11 Por ſer eſta una verdad incontraſtable en el hecho, ſe govierna, y ha governado ſiempre el territorio de la juriſdiccion del Vicario por la Ley Dioceſana del Obiſpado, y no por los eſtablecimientos, y reglas del Orden de Santiago; y aſsi, aunque por eſta ſe paga anualmente lo perteneciente à V. M. por razon de las gracias del Subſidio, y Excuſado, no ſon comprehendidos en eſte Beneficio los que tienen ſus rentas en Xerèz, y ſu territorio, porque eſtos pagan ſeparadamente como los demàs, que la tienen en el Obiſpado; y ſucede lo miſmo en la contribucion de otras gracias, que ſuelen concederſe por la Silla Apoſtolica à los Señores Reyes Catholicos, como ſon Deci-

mas, Octavas, ù otras conceſsiones; de lo que ſe juſtifica ſin razon de dudar, que en ningun tiempo, en quanto à lo Ecleſiaſtico, ha ſido, como ni oy lo es, territorio de las Ordenes el de Xerèz, y ſiempre lo ha ſido del Obiſpado de Badajòz.

12 Lo que ha ocaſionado los graves pleytos, y las reñidas competencias, que por tan dilatados años ha tenido como cautivas las juriſdicciones, aſsi del Obiſpo, como del Vicario, ha ſido, Señor, el no entenderſe, ò el no quererſe entender por particulares fines eſta tan clara verdad, que entendida, no ſe arrojarian los Freyles Vicarios à preſumirſe, ni nombrarſe Jueces de la Orden; pues aunque ſean preſentados por V. M. como ſu Gran Maeſtre, no prueba el que ſean para territorio ſuyo; en el mas eſtraño puede tener V. M. eſte derecho; y aun quando no eſtaban los Maeſtrazgos de las Ordenes agregados à la Real Corona, los Señores Reyes de Caſtilla preſentaban ſiempre, que vacaba el Beneficio de la Parroquial de San Miguèl, y aun algun otro del territorio de dicha Ciudad, como V. M. lo podrà hacer vèr en las Oficinas de ſu Real Patronato, en donde no dexarà de haver alguna noticia. Eſta regalìa ſe halla oy [redacted] contra los derechos de la Corona, juzgandola propia de la Orden, como ſe ha juzgado ſerlo la de la preſentacion de las demàs Parroquias del territorio; las que antes ſe proveìan por concurſo, ſegun la forma del Derecho.

13 Diſsimule V. M. al Obiſpo de Badajòz, por el amor con que ama à ſu Real Perſona, le haga preſente otra equivocacion, que juzga muy del ſervicio de Dios, ſe deshaga entre los que mal entendidos de la naturaleza de la juriſdiccion Ecleſiaſtica de la Ciudad de Xerèz: fundandoſe la del Obiſpo, en que por diſpoſicion del Sagrado Concilio, y diſpoſiciones Apoſtolicas, puede conocer de las cauſas mayores, como ſe contiene en la authoridad margenada, ſe quiere ſatisfacer à eſte principio, prorrumpiendo en que las diſpoſiciones del Sagrado Concilio Tridentino no eſ-

tàn

tàn recibidas en Xerèz ; dando fomento à eſte error el encono, y arrojo con que ſe pretenden enherbar las facultades Epiſcopales en aquella Ciudad, no entendiendo à verdadera luz la doctrina, que alegan como fundamento algunos de los naturales de aquella Ciudad.

14 Es opinion de algunos Authores, que la diſpoſicion del capitulo *Cauſæ omnes* del Santo Concilio de Trento, no tiene lugar para con los Jueces de los Ordenes Militares (ſea lo que fuere de eſta opinion) pregunta el Obiſpo à los que abiertamente, y con temeraria ignorancia profieren, que en Xerèz no eſtà admitida la diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, ſi eſta expreſsion la hacen, y creen con dictamen del entendimiento, y aſſenſo libre de la voluntad; y ſi lo profieren como el Obiſpo tiene entendido, preciſo ſerà delatarles al Tribunal de la Fè. La [redacted] de los Authores no dice, que no eſtè admitido el Santo Concilio en los territorios de las Ordenes, ſino es que los Jueces de ellas puedan conocer de las cauſas graves, que ſe contienen en dicho Capitulo. El Vicario Juez Ecleſiaſtico de Xerèz, aunque ſea Religioſo del Orden de Santiago, no es Juez del Orden, ni Xerèz, y ſus Valles ſon en lo Ecleſiaſtico territorio de Ordenes, ſino es del Obiſpado de Badajòz, como queda referido. La paſsion de los Vicarios Religioſos hace desfigurar la verdadera inteligencia de todas eſtas verdades. O Señor! quanto importaria à la quietud de aquel Pueblo infelìz, quanto para la buena harmonìa de las juriſdicciones de Obiſpo, y Vicario, que V. M. no preſentaſſe para eſte empleo Religioſo del Orden de Santiago, ſino es en un Sacerdote docto, y Chriſtiano de San Pedro, como ſe hacia antes, ò ſe tomaſſe medio, para que unidas las juriſdicciones, ſe procuraſſe el bien de las Almas, y el eſtablecimiento de la Diſciplina Ecleſiaſtica, que tan diſtante eſtà de la noticia de ſus habitadores, y que ſe conozca à Dios, y à la Santa Igleſia; dificultoſo es el conſeguirlo, ſin preparar aque-

llos

Proposicion

llos animos, para que reciban la verdadera luz de que huyen, como lo prueba lo que algunas veces, y por algunos particulares fines manifiestan, y han manifestado.

15 No ha muchos años, Señor, que haciendole cargo el Obispo à uno de los principales Cavalleros de aquella Republica, del mayor honor, y provecho, que lograrian governando lo Eclesiastico un Obispo, que si oy no le tenian en el presente de la authoridad, y letras, que corresponde, en lo venidero, y en el gran cuidado, que pone V. M. en presentar sugetos virtuosos, y sabios, lo lograrian, como nunca podràn, governandose por un Vicario mozo, y por lo consiguiente de corta literatura, y de ninguna experiencia. Se le respondiò al Obispo, que era assi verdad, pero que no querian Prelados, que tanto supiessen, sino sugetos à quien pudiessen manejar à su gusto. Lo que esto dice, y lo que quiere decir es, lo que el Espiritu Santo expressò por boca del Apostol; (*D*) sobre lo que no necessita decir cosa alguna el Obispo, pero sì debe satisfacer à la reconvencion que se le hace, y ha hecho muchas veces por sugetos zelosos de la honra, y gloria de Dios, y bien de las Almas.

(*D*) *Coacervabunt sibi Magistros, &c.::: A veritate quidem auditum avertent, ad fabulas autem convertentur.* D.Paulus 2. ad Tim.

16 Hacenle presente la obligacion de Pastor, y Prelado, la de Superior à los Vicarios, para que procure el remedio conveniente, y le ponga en la cura de almas. No ha dexado de trabajar el Obispo lo que ha alcanzado con sus cortos talentos, en los tiempos que se ha exercitado en la Visita Pastoral de aquella Ciudad, explicando por su persona la Doctrina Christiana, y haciendo algunas Platicas, exhortando à la enmienda de vicios, y pràctica de virtudes: algun fruto quiso Dios se cogiesse de este trabajo; en otras ocasiones se ha cogido tambien alguno por medio de Missioneros Apostolicos, que ha embiado à aquella Ciudad; pero siempre el Enemigo comun ha sembrado zizaña, con el motivo de que el Obispo no tiene jurisdiccion, no hallandose presente, y residiendo en

su

ſu territorio; y que en ſu auſencia es abſoluto el Vicario para todas cauſas: oy lo alegan con mayor fundamento, haviendo V. M. declarado por nula la Concordia, que tenia celebrada con la Dignidad Epiſcopal, y confirmada por la Silla Apoſtolica, y mandado ſe obſerve lo prevenido en la Sentencia, que con acuerdo, y conſulta de la Junta ſe pronunciò en veinte y ocho de Noviembre de mil quinientos ochenta y tres, que ſe pone literal à la margen. (*E*)

17 En eſta Sentencia, Señor, en que ſolo ſe adelanta al Vicario el conocimiento judicial de cauſas matrimoniales en primera inſtancia, pues de las demàs que expreſſa, le tenia por la Concordia, ſe funda oy todo el empeño con que ha procedido el Vicario Don Alonſo de Solìs y Gragera, y de ella ha hecho, y hace fundamento ſu Theniente Don Benito de Alba, para haver procedido, y proceder con el arrojo que ſuelen los ignorantes, cauſando los eſcandalos, que ſe expreſſaràn, aunque de no pocos, y ſumamente graves, fue cauſa dicho Don Alonſo, que como Agente principal de la dependiencia, quiſo llevar adelante el concepto en que havia impueſto à todos los habitantes, aſsi Eclesiaſticos, como Seculares de dicha Ciudad, publicando havia logrado ſeparar en el todo aquel territorio de la juriſdiccion Ordinaria, y aun characteriſtica del Obiſpo de Badajòz, y ſu Proviſor. No ignoraba dicho Vicario lo quaſi nada que adelantaba con la determinacion de V. M. pero quiſo deslumbrar à todos, y procurò provocar al Obiſpo, para que à viſta de los arrojos que practicò, ſe empeñaſſe en vengar por sì los agravios de ſu juriſdiccion, dignidad, y perſona; pero Dios no diò lugar al logro de tan depravadas intenciones; como V. M. podrà reconocer de los verdaderos hechos, que aqui refiere el Obiſpo.

18 Deſpues de quatro meſes, en que ſe publicò en la Real Apoſtolica Junta la Sentencia de V. M. y deſpues que ſe noticiò, aſsi en la Ciudad de Xerèz, como en todo el Obiſpado, el gran triunfo de haver adelan-

(*E*)

Que hallandoſe el Obiſpo de Badajòz, ò los que por tiempo fueren Obiſpos, en el dicho Obiſpado, ò ſus Proviſores, en la dicha Ciudad de Xerèz, puedan conocer, y conozcan acumulativè à prevencion con el dicho Vicario, que es, ò por tiempo fuere de la Ciudad, de todas las cauſas Matrimoniales, Criminales, Beneficiales, y Decimales, y de todas las demàs; y no ſe hallando el dicho Obiſpo, ò Proviſor en la dicha Ciudad, mandamos, que el dicho Vicario, que es, ò fuere de la dicha Ciudad, pueda conocer, y conozca privativamente en primera inſtancia de todas las dichas cauſas, ſin que el Obiſpo, ò ſu Proviſor las puedan advocar, ni advoquen à sì.

lantado el Juzgado de la Vicarìa, conocer en primera, y judicial inſtancia de las cauſas matrimoniales, fue tanto lo que ſe empeñò el dicho Don Alonſo de Solìs en perſuadir, que eſto era una abſoluta deciſsion, que privaba al Obiſpo de todo exercicio de juriſdiccion, y daba al Vicario quanta podia tener por derecho, como Juez Ordinario de territorio ſeparado, y ſin dependiencia de otro Juez ſuperior, que con mañoſa diſpoſicion no quiſo ſe notificaſſe la Real Cedula al Obiſpo, haſta deſpues de dicho tiempo, lo que ſe executò en la Villa de Santa Martha, en donde ſe hallaba en el exercicio de la Viſita Paſtoral; notificòſe ſin ruido, ni reſiſtencia del Prelado, como era razon; pero reconociendo la ninguna novedad, que abrazaba la Sentencia de V. M. eſcribiò al Ayuntamiento de dicha Ciudad, y à dicho Vicario, ſe hallaba diſpueſto para paſſar à proſeguir la Viſita Paſtoral, que tenia ſuſpenſa en aquel territorio. Poco complacido quedò dicho Vicario con eſta noticia; pero sì muy rezeloſo de que no podria lograr, hallandoſe preſente el Obiſpo, lo que havia publicado; pues preciſamente reconocerian aquellos vecinos no ſe havia extinguido de ſu Pueblo la juriſdiccion del Obiſpo, pues le veìa exercer como antes la juriſdiccion, y tenerla en primera inſtancia, à prevencion con el Vicario.

19 Llevado eſte de la ambicion, ò de ſu fantasìa, quiſo acreditar las expreſsiones en que tenia impueſto al Pueblo; porque muchos de èl, viendo la Real Cedula de V. M. le reconvinieron con que nada havia adelantado. Mucho ſentimiento huvo de cauſarle lo que en eſta parte le manifeſtaron, los que ſin paſsion le hablaron en eſte aſſumpto, y deſde aqui empezò con artificioſa malicia à diſponer la practica de quanto havia expreſſado, y lo mucho que havia logrado contra el Obiſpo.

20 Para eſto procurò en primer lugar retraer al Obiſpo, y le eſcribiò ſuſpendieſſe el viage, pues las neceſsidades publicas, y contrarios temporales, con que

Dios

Dios eſtaba caſtigando aquella tierra, no podia ſufri la continuacion de Viſita, y que ſe hallaba el Pueblo en el mayor deſconſuelo, y pobreza; y eſto miſmo diſpuſo eſcribieſſe tambien la Hermandad de la Concepcion, Clerigos *in Sacris* de aquella Ciudad, y aun tanteò los animos de los Vocales del Ayuntamiento, para ſi pudieſſe lograr ſe intereſſaſſen en el miſmo aſſumpto, y no hallandolos bien diſpueſtos, antes sì deſeoſos de que ſu Prelado paſſaſſe à conſolarlos con ſu doctrina, y limoſnas, deſiſtiò en eſta parte, y ſolo le deſpachò Propio con ſu repreſentacion, y la de la Hermandad.

21 El piadoſo zelo à que miraban eſtos charitativos oficios, ſe manifeſtò bien promptamente: pretendiò el Vicario con eſta malicioſa maxima, hija de la mas dañada intencion, adelantar ſu juriſdiccion, ſin opoſicion del Prelado, practicando lo que ſe figurò, para poder alegar actos apreciables en derecho para una manutencion de poſſeſsion: no es eſte diſcurſo mal fundado; y ſi no, reſponda el Vicario, à què mirò querer embarazar la reſidencia del Obiſpo en aquella Ciudad? y què quiere decir la malicioſa precaucion de haver ganado Proviſion del Conſejo de las Ordenes, para que la Juſticia Ordinaria de aquella Ciudad le auxiliaſſe, y de ninguna manera lo hicieſſe al Obiſpo, en quanto pretendieſſe contra el Vicario, y ſu juriſdiccion?

22 Què quiere decir, haver vertido la voz de que llevaba orden del Miniſtro de V. M. para que el General de la Provincia de Eſtremadura le dieſſe el auxilio Militar, y la Tropa que neceſsitaſſe para la execucion de la Sentencia de V. M. y no la dieſſe al Obiſpo, como ſi eſte fueſſe tan poderoſo, que nada ſe pudieſſe hacer con ſu opoſicion. Todo eſto, Señor, mirò à hacer ruidoſa en toda la Provincia eſta dependiencia; y lo manifeſtò harto bien, quando pidiendo el auxilio al Corregidor de la citada Ciudad, y tambien al que comandaba algunos pocos Soldados, que à la ſazon ſe

ha-

hallaban en ella, acompañado de todos, el Notario, y Ministros de su Tribunal Eclesiastico, à voz de Pregonero publico, en los puestos acostumbrados, en forma de vando, ò como publicacion de una Pragmatica, hizo notoria la Real Cedula por V.M. librada, añadiendo à ella el que la leìa, siempre que se nombraba à la Ciudad de Xerèz, las palabras de *nullius Diœcesis*.

23 Què quiere decir, que manifestando en la Carta, que escribiò al Obispo el charitativo zelo en beneficio del comun, porque no tuviesse que pagar los derechos de Visita, la publicasse, y practicasse incontinenti dicho Vicario, y que al tiempo que pudo llegar el Obispo, y su familia à la Ciudad de Xerèz, convocando al Clero, y con la solemnidad de derecho, yà havia dicho Vicario visitado parte de la Parroquial de San Miguèl, y dispuesto proseguir en la de Santa Maria, y demàs del Pueblo; lo que huviera executado à no haver sobrevenidole una indisposicion, que le obligò à portarse, como enfermo.

24 Muy luego que llegò el Obispo à la citada Ciudad, entendiò lo que su Vicario havia practicado, y la precipitacion con que huviera proseguido, si la indisposicion corporal no le huviera cortado sus resoluciones. Pareciòle al Obispo ser de su obligacion atajar por los medios, que fuesse capàz, los procedimientos de un Juez empeñado en manifestar serlo absoluto en todas materias, fuessen de jurisdiccion contenciosa, ò de graciosa, como yà lo havia publicado por su Edicto, que fixò en las seis Parroquiales del territorio, avocando à su Juzgado todas las causas, y mandando se acudiesse solamente à èl, y no à otro.

25 Para remedio de este daño, el Obispo librò Despacho para que el Vicario se abstuviesse de la Visita, que havia empezado, por no pertenecerle, ni haverle pertenecido jamàs este derecho; sì solo privativamente al Obispo, y que remitiesse originales los Autos, que havia formado; todo con penas, y censuras; la dificultad, que se encontraria en hacerle notoria es-

ta providencia, no es posible manifestar à V. M. baste poner en su Real, y alta consideracion, que el Obispo procedia contra un Juez, que aunque inferior, pretendia desayrar su Dignidad, è injuriar su Persona, tratandole de genio altivo, è inquieto: Què no executaria con el Ministro? Què de amenazas no se le harian? Què de oprobios no oirìa contra sì, y contra su Prelado? quando aun por escrito lo manifestò varias veces, y se atreviò à mandar se publicasse por excomulgado? No es justo, Señor, molestar la Real Persona de V. M. ni ofender sus piadosos oìdos con expressar las voces, con que se atreviò el citado Vicario à injuriar al Obispo, pretextando, que su proceder era en defensa de la Real Persona de V. M. y derechos de su Real jurisdiccion. No es razon continuar refiriendo las torpezas, con que se declarò el enconado animo de este Juez, pero sì lo es proseguir en la relacion de lo practicado por el Obispo.

26 De vista de lo respondido por el Vicario, mandò el Obispo librar nuevo Despacho, para que cumpliesse el Vicario con el contenido del primero, concediendole nuevo termino, y por segundo, y tercero le apercibiò se le declararìa por incurso en las censuras. Este no huvo forma de hacerlo saber, ni de admitirle por Familiar alguno, para que se le entregasse; puesta esta diligencia, y passado el termino, se declarò por el Obispo por incurso en las censuras, y le publicò como à tal, por Cedulas, que se fixaron en las Iglesias. De alguna cosa pudiera haver servido esto, si el citado Vicario huviesse reflexionado como Christiano Catholico, Religioso, y Sacerdote; pero quien podrà persuadirse, à que este remedio fuesse nuevo empeño, y que faltando la reflexion, que debia hacer sobre ella, se huviesse precipitado, hasta proveer Auto, en que declarandose por no excomulgado, mandasse quitar todas las Cedulas, que se havian fixado, y procediesse su passion à actuar judicialmente, y à comerciar con toda classe de personas, sin mas reparo,

que lo pudiera hacer el mas empeñado protestante, menospreciando las censuras con indecible arrojo, y como si no estuviessen impuestas por un Juez legitimo, con jurisdiccion legitima, y en propio territorio, y con justa causa.

27 A este escandalo tan grave, se siguiò otro de no menores circunstancias en los accidentes: Mandò el Obispo fixar un Edicto impresso, con insercion de la Sentencia, que V.M. mandò observar, para que el comun entendiesse, no contenia las absolutas facultades, que el Vicario, de su propio oficio, declarò por Edicto, que fixò en las Iglesias, tocarle, y pertenecerle, sin reservar ninguna; y como es tan perjudicial el exemplo de los Superiores, haviendole visto, y leido Don Francisco Delgado Arias, Presbytero, hijo del Notario de la Audiencia de dicho Vicario, de su oficio, y aun antes que este le mandasse quitar, le arrancò con empeño, y vilipendio de las puertas de la Iglesia del Convento de San Agustin de dicha Ciudad, dicho Presbytero, y haciendole menudos pedazos entre sus manos, le arrojò al suelo en la calle publica, y le pisò con ademanes de tanto desprecio, que manifestaban bien su passion, y aun mas, lo que en perjuicio, y agravio de la jurisdiccion Episcopal, proferia la maldiciente lengua de este infelìz Sacerdote, causando nuevo, y mas grave escandalo en los que conocian haver sido uno de los sugetos mas beneficiados del Obispo, y à quien puso en el estado Sacerdotal, dispensandole quantas gracias cupieron, para que èl, y sus padres tuviessen el consuelo de verle en èl.

28 Este escandaloso hecho, aun antes que el Vicario huviesse mandado recoger, ò arrancar los Edictos impressos, que firmados de su puño, y letra, y refrendados de su Secretario, mandò fixar el Obispo, parece, que por las circunstancias, en que se hallaba, debia ser motivo para que el citado Vicario procediesse con el mayor rigor contra el Presbytero Don Fran-

cis-

ciſco Delgado Arias, y que aſsi manifeſtaſſe, no daba lugar à que con authoridad privada, ninguno de los ſubditos ſe empeñaſſe en agraviar con tan feos hechos la dignidad de un Prelado, y que ſirvieſſe de ſatisfaccion, y publico caſtigo, que eſcarmentaſſe à otros; pero haſta aora, nada ſe le ha hecho ſaber al Obiſpo de las reſoluciones tomadas por el Vicario, sì ſolo ſe le noticiò, que eſtaba procediendo contra èl; pero teniendole en ſu caſa, para aſſegurarle de que el Obiſpo no le prendieſſe, y à ſu meſa, ò comiendo de ella para agaſajarle, por el guſto, que ſu intrepidèz eſcandaloſa le havia dado en hollar, y repiſar al Obiſpo, y ſu juriſdiccion, menoſpreciando, no ſolo los Decretos Apoſtolicos, ſino es aun quebrantando el juramento, que hizo quando ſe ordenò de Sacerdote, prometiendo [redacted] al Prelado reverencia, y obediencia, como tambien à ſus ſucceſſores. Solemnemente

29 Nada de todo eſto eſtrañò el Obiſpo de Badajòz, porque eſtando, como eſtaba, el Vicario excomulgado, y denunciado por tal tan legitimamente, ſolo podia eſtrañar lo malo [redacted]; pero no dexaba de proſeguir en ello, haſta provocar al Obiſpo à que practicaſſe alguna accion publica, y de que pudieſſe juſtificar con algun fundamento el trato, que en ſus Autos le daba, apellidandole hombre ſedicioſo, y de genio altivo, è inquieto; y no haviendo podido lograr eſte intento, porque Dios ayudò al Obiſpo, y ſuffriò eſtos deſordenes, procurò manifeſtarlo con otra bien malicioſa precaucion. Valiendoſe de la orden, que decia tener, incierta, ò verdadera del Miniſtro de V. M. para que ſe le dieſſe el auxilio Militar, y no ſe le dieſſe al Obiſpo, pidiò al Corregidor de aquella Ciudad le aſſeguraſſe ſu perſona, poniendo en ſu caſa Guardia de Soldados, que con bayoneta calada guardaban la entrada, con orden de no permitirla al Obiſpo, ni à Miniſtro ſuyo, ni ſe recibieſſe Papel, ni Deſpacho alguno. El Corregidor le concediò quanto pidiò, entendidos todos de que era orden de V. M. que que no hacia

aſ-

assi se practicasse, y que al Obispo no se le auxiliasse con Tropa, ni con la Real jurisdiccion; y parece que aun tambien pudo fingirse, el que no se le guardassen, como se hace regularmente, los honores que V.M. tiene mandado se le tributen, por gozar para con las Tropas de V. M. assi en Badajòz, como en la Provincia, de los de Mariscàl de Campo, de los Exercitos de V. M. y assi se le honra en todo el Reyno, excepto en la Ciudad de Xerèz, por tener ocupada la Guardia, que debiera haverla en su Casa, ò Palacio, en la del Vicario de dicha Ciudad, porque este yà se intitula General del Orden de Santiago.

30 Como todas estas circunstancias, y todos estos maliciosos ardides, no huviessen prendido en el corazon del Obispo el fuego, que el Vicario deseaba, para irritar su animo influido de los Consejeros, que es preciso llamar Ministros del Diablo, pusieron en su animo ciego, prosiguiesse la Visita, que havia empezado en las Parroquias; y con efecto fixò Edicto en la de Santa Marìa, haciendo saber, como passarìa à visitarla en el dia quince de Diciembre: Esto se noticiò al Obispo; y para evitar los daños de las conciencias, y que estando publicamente excomulgado dicho Vicario, no concurriessen con èl en las funciones publicas, espirituales, ni Eclesiasticas, proveyò Auto, mandando à los Curas no le admitiessen à dicha Visita, apercibiendolos con que serìan declarados por incursos en las mismas censuras, y penas: Este se hizo notorio à los Parrochos, y à sus Thenientes, y en este estado, el Corregidor Don Joseph de Quevedo, y el Alcalde Mayor Don Diego Santijuste se avocaron con el Obispo, proponiendole si vendrìa en alguna composicion de esta dependiencia, pues el Vicario parecia estàr algo reconocido en sus errores; prometiò el Obispo contribuir por su parte à todos los medios de paz, quedando su jurisdiccion en el lugar que le correspondia; y pidiendo el Vicario la absolucion de las censuras.

Ha-

31 Haviendo tenido cumplido efecto la proposicion, que el Corregidor, y Alcalde Mayor hicieron al Obispo, passaron con el Vicario à su posada, y haviendo tratado la dependiencia con quietud, y serenidad de animos, se convinieron, en que siendo absuelto de las censuras dicho Vicario à presencia de dichos Corregidor, y Alcalde Mayor, se cessasse en los procedimientos de uno, y otro, dando al Obispo la satisfaccion correspondiente, con el castigo del Sacerdote Don Francisco Delgado, que en la sazon se suponia preso por el Vicario; y que en quanto à lo demàs, y sobre lo que se contenia en la Sentencia del año de mil quinientos ochenta y tres, se consultasse por los interessados à la Sagrada Rota, y en el interin el Obispo prosiguiesse en la Visita, que tenia principiada, y que assi este, como el Vicario, procediessen en adelante, como hasta allì, y sin hacer novedad, que pudiesse originar nuevos pleytos, y competencias, y se observasse la buena harmonìa con que hasta allì se havia procedido.

32 Todo se practicò como queda referido, à excepcion de satisfacer à la Dignidad Episcopal de la injuria, que recibiò con el grave delito, y escandaloso arrojo del Presbytero Don Francisco Delgado Arias, sobre lo que nunca se le hizo saber al Obispo determinacion alguna del Vicario. El Obispo visitò el dia siguiente, sin contradicion alguna, la Parroquia de Santa Cathalina, y en todo procedieron los dos Tribunales con arreglo, y sin diferencia politica, ni jurisdiccional. En el interin se ausentò el Vicario para la Corte de V. M. y dexò por su Theniente à Don Benito de Alba, Cura de la Parroquial de San Miguèl, y Freyle del Orden de Santiago, sugeto de cortissima literatura, y de crecidissima mala intencion, fácil de abrazarse con los influxos de los mas perjudiciales sugetos, que habitan dicha Ciudad, governando sus determinaciones con el acuerdo de Don Manuel Peña, que se dice Abogado, y con los consejos de Don

Balthaſar de Soto, y de Don Martin Cabañas, Procuradores Syndicos del comun de dicha Ciudad, y por quienes, y à nombre del ultimo ſe havia comparecido en la Junta Apoſtolica, y con dos Pedimentos, los mas injurioſos à la perſona del Obiſpo, ſe ſolicitò Real Cedula de V. M. para que ſe arrojaſſe de dicha Ciudad al Obiſpo, por hombre ſedicioſo, y eſcandaloſo por ſus procederes, y con otras expreſsiones, que el pudor no le permite manifeſtar à V. M. ſiendo aun mucho mas denigrativas, y ofenſivas las que publicamente, y todos los dias, proferia ſu compañero Don Balthaſar de Soto.

33 Viſtos los dos Pedimentos en la Real Junta Apoſtolica, ſe ſirviò V. M. mandar, que el Obiſpo, y el Vicario remitieſſen à ella originales los Autos formados, no innovandoſe en el interin, la que le fue notificada à el Obiſpo; y no hallandoſe à la ſazon en Xerèz el dicho Vicario, ſe le notificò à ſu Theniente, por quien ſerìa obedecida; pero no ha ſido cumplida, pues ha procedido contra Dios, contra la Igleſia, contra V. M. contra el Obiſpo, contra la Orden, y aun contra ſu propietario en la Vicarìa, à lo que, ni los ojos vieron, ni los oìdos oyeron, ni pudo caber en racional imaginacion humana: Nada tienen de ponderacion eſtas expreſsiones; pero no halla el Obiſpo otras, para ſignificar lo que ha practicado dicho Theniente de Vicario, à quien antes de ſalir de Xerèz el Obiſpo, le previno en papel, que le eſcribiò en los trece de Enero de eſte año, que và pueſtos à la margen lo que en èl ſe expreſſa; (*F*) y haviendo remiti-

(F) *Señor mio: Hallandome con reſolucion de partir de eſta Ciudad con alguna brevedad, por lo que me inſta algun cuidadillo en la ſalud, paſſo à manos de Vm. los dos exemplares del Edicto que he formado, arreglado en el todo à là practica, que ſe tuvo deſde el año de 1583. en que ſe diò la Sentencia, que oy manda obſervar el Rey, haſta el dia en que ſe otorgò la Concordia, que en el año paſſado declarò nula ſu Mageſtad, he formado dicho Edicto, teniendo preſente la Declaracion hecha en aquellos tiempos, y de orden de ſu Santidad por la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio, à cuyo juicio parece, que aſsi Vm. como yo, nos debemos ſujetar, y interin que por la Sagrada Rota ſe declara nuevamente lo demàs, que pueda ocurrir, ſegun lo pactado con el Cavallero Vicario propietario, y que me parece, que aſsi V. md. como yo, procederèmos con ſeguridad de conciencia, y con la quietud, paz, y ſoſsiego, que deſeamos en eſte Pueblo, en que la variedad de juicios, ſi ſe huvieran de ſeguir como dictamenes para nueſtro proceder, inquietarian à los ſubditos, y ſe aventurarian los aciertos, y por arreglados que ſean, ninguno debe tener para V.md. y para mi la authoridad, y que el de la Silla Apoſtolica, y Sagrada Congregacion, à que en è. todo procurarè ſe arreglen los procedimientos de mi juriſdiccion, y eſpero harà V.md. lo miſmo por lo que toca à la ſuya. V.md. me mande, que en qualquiera parte le ſervirè con todo guſto. Nueſtro Señor guarde à V.md. muchos años. Xerèz, y Enero 13. de 1753. B. L. M. de V.md. ſu afecto Servidor. Amador, Obiſpo de Badajòz. Señor Don Benito de Alba.*

De-

Declaracion de la Sagrada Congregacion.

Illustrissime, & Reverendissime Domine: In Ecclesia Parochiali S. Michaelis de Xerez, Pacensis Diœcesis, existit Beneficium Curatum, gubernari solitum per unum Sacerdotem Religiosum Militiæ S. Jacobi de Spata ad præsentationem Regis Catholici, qui cum prætenderit habere jurisdictionem, & cognoscere de causis Ecclesiasticis in dicta Civitate, & nonnullis aliis opidis ejusdem Diœcesis, fuit latum laudum per quosdam Judices arbitros ab eodem Rege deputatos die 25. Novembris 1583. vigore Brevis Pii IV. emanati sub die sexto Novembris 1560. ad Regis favorem, ad hoc, ut posset componere, & concordare omnes, & quascumque causas, & quæstiones motas, & movendas inter Religiosos Ordinum Militarum, & quascumque alias personas, cujus laudis thenor est, scilicet: quod dum Episcopus, vel ejus Vicarius Generalis præsentes reperiantur in eadem Civitate, possint, & valeant cognoscere de omnibus causis cumulativè, & præventivè cum dicto Religioso nuncupato Vicario; ipsis verò Episcopo, & ejus Vicario ab eadem Civitate absentibus, etiam si sint in Cathedrali, vel quamvis alia parte Diœcesis, dictus Vicarius Religiosus cognoscat in prima instantia de omnibus causis Matrimonialibus, Criminalibus, Beneficialibus, Decimalibus, & de omnibus aliis, privativè ad Episcopum, & ejus Vicarium, absque eo quod dictus Episcopus, & ejus Vicarius valeant ab eo aliquas ad se ipsos advocare.

De appellatione verò non ambigitur, quia sine controversia appellatur à dicto Vicario Religioso, ad eundem Episcopum, vel ejus Vicarium Generalem.

Et licèt prædictum laudum sit nullum, neque potuerit etiam moderno Episcopo prejudicare, & suis loco, & tempore docebitur; tamen, quia dictus Vicarius Religiosus, vigore illius multa ageditur, & audet contra Decreta Canonica, & propriam conscientiam, quę in eodem laudo, nec comprehenduntur, nec comprehendi potuerunt, posito pro nunc sine verè præjudicio, quod prætensum laudum validum existat:

Modernus Episcopus desiderat, edoceri, an prædictus Religiosus possit, & valeat sequentia facere, vel exercere.

Primo: nominare, & approbare Confessores pro audiendis confessionibus Sacramentalibus in eodem districtu, ac locis, & prohibere nominati, & approbati ab ipsis Episcopo, vel ejus Vicario illas non audiant, stante Concilii Tridentini Decreto, sess. 23. cap. 15.

Secundo: concedere litteras Dimissorales personis dicti districtus pro Ordinibus etiam majoribus suscipiendis.

Tertio: prohibere, ne in Ecclesiis Episcopo subjectis dicti districtus publicentur edicta emanata ab eisdem Episcopo, vel ejus Vicario Generali, pro publicandis iis, qui ad Ordines Sacros sunt promovendi, juxta eundem Concilium, sess. 23. cap. 5.

Quarto: dispensare, ut publicationes, seu monitiones matrimoniales omittantur, juxta Decretum Concilii, cap. 1. sess. 24.

Quinto: concedere licentias celebrandi Missas in Cappelis domesticis.

Sexto: concedere excommunicationes pro rebus deperditis.

Septimo: explorare voluntatem puellarum Religionem profiteri volentium, & præbere authoritatem Religiosis utriusque sexus Religionem professuris, ad renuntiandum bonis, juxta cap. 7. & 16. sess. 25. ejusdem Concilii.

Octavo: An ratione exercitii concernentis curam animarum, & Beneficii Curati, quod obtinet subsit Episcopi jurisdictioni, ita ut possit per illum corrigi, & puniri, & illius Parochiam em Ecclesiam visitare, stante dispositione Concilii. Cum in supplici libello explicetur locum de Xerez esse Diœcesis Pacensis, ad superiora quæsita Congregatio Concilii, ita respondendum duxit.

Ad primum: minime posse.

Ad secundum: itidem.

Ad tertium: non posse prohibère.

Ad quartum: minime ad eum spectare renuntiationes matrimoniales remittere.

Ad quintum: non posse concedere.

Ad sextum: non spectare ad eundem facultatem concedendi excommunicationes pro rebus deperditis.

Ad septimum: nec habere facultatem explorandi voluntatem puellarum, volentium Religionem profiteri, nec præstandi consensum in donationibus, & renuntiationibus illorum, qui voluerint in Religione profiteri.

Ad octavum, & ultimum: subesse immediatè in ijs, quæ ad animarum curam, & administrationem Sacramentorum pertinent jurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi.

tido los dos exemplares del Edicto, que cita, hasta oy no le ha merecido respuesta, y si la diò, no ha llegado à manos, ni noticia del Obispo, quien, para que à V. M. conste el contenido de la declaracion de la S. C. de Cardenales, Interpretes del Santo Concilio de Trento, se pone literalmente à la margen, y continuada al contenido del Papel escrito al citado Theniente de Vicario.

34 Mientras el Obispo se mantuvo en dicha Ciudad, à nada procediò, que fuesse notable, mas que à no querer dicho Theniente admitir, como Parroco, las comissiones, que se le dirigieron por el Tribunal de Badajòz, para que practicasse las diligencias previas para algunos ordenados, como de publicacion, informaciones, y otras; y aunque por el Obispo se le mandò las executasse, haviendo passado un Notario de su Audiencia à hacerle saber el proveìdo, fueron tantas las amenazas, y comminacion de prisiones, penas, y castigos, con que le previnieron, para en caso de poner la notificacion, que llegaron à expressar, fomentarian en dicha Ciudad un publico tumulto entre sus vecinos, para que echassen de ella à pedradas la persona del Obispo, quien entendido de ello, y teniendo por capaces de solicitar este arrojo al Syndico Don Balthasar de Soto, padre del marido de una sobrina de dicho Don Benito, y à Don Juan de Alba su hermano, y Regidor de aquella Ciudad, resolviò el Obispo el ausentarse de ella, como lo hizo, dexando al Theniente de Vicario, à su Assessor Peña, à D. Balthasar de Soto, y à Don Martin Cabañas, Procuradores del Comun, y à Don Juan de Alba su hermano, en manos de su apassionado, y torpe consejo. Los que llevados de su passion, y crecida malicia, resolvieron de un acuerdo el mas escandaloso, è impìo proceder, que havrà acaecido en los Reynos de V. M.

35 Resolvieron hacer un Conciliabulo con assistencia de los Mayordomos de la Hermandad, de los Curas, y otros Abogados, y en èl determinaron pro-

si-

ſiguieſſe el Theniente de Vicario la Viſita, que havia ſuſpendido ſu propietario por convenio hecho con el Obiſpo: que ſe deſpachaſſen Reverendas à los naturales: que pretendieſſen Ordenes: que ſe nombraſſen Examinadores con titulo de Synodales: que ſe recogieſſen todas las licencias de Confeſſar, y Predicar, dadas por el Obiſpo; y que ſe dieſſen de nuevo à los que las quiſieſſen como con efecto todo lo ha practicado dicho Theniente, viſitando las Parroquias, dando Reverendas para Ordenes à los que aprobaron los Examinadores nombrados Synodales, recogiendo à varios ſugetos las licencias de Confeſſar, y dandolas de nuevo à otros, y eſtendiendo las dadas por el Obiſpo haſta el termino que le pareciò.

36 Y como un abyſmo llama à otro, no parò aqui el proceder de dicho Theniente de Vicario, ſino es que ſe adelantò à mandar à los que no las havian preſentado, no uſaſſen de ellas, y à los que las tenian para confeſſar Religioſas, no las practicaſſen; eſto ſin reconocer, ni eſpecular, ſi los Conventos, que en dicha Ciudad tiene el Obiſpo de Badajòz, eran de ſu filiacion, por razon de la juriſdiccion Ordinaria, ò ſi le eſtaban ſujetos como à Prelado de territorio, ò por eſpecial diſpoſicion de ſu fundacion, y atraveſando por todo, paſsò recado à las Preladas para que no permitieſſen confeſſar à los Capellanes nombrados por el Obiſpo, ſino es que nombraſſen otros, à quienes èl darìa ſu licencia, para que confeſſaſſen à las Religioſas, con otras eſpecies, que tienen harto inquietas las Comunidades: y no es temeridad el decir, que para eſte aſſumpto fue el Theniente de Vicario ſugerido de la diabolica aſtucia, para aſsi embarazar el aprovechamiento eſpiritual de tantas almas, y en un tiempo tan recomendado de la Santa Igleſia, y tan acomodado para deſenojar à Dios con la penitencia, como el de Quareſma. Si para eſto influyò Don Balthaſar de Soto, infelìz hombre! Aſsi lo preſume el Obiſpo con algun fundamento, pues le participan profiere publicamente,

 que

que si el Theniente de Vicario Don Benito de Alba no practìca quanto le previene su malicia le ha de perder; y como este tenga en el todo dispuesta la voluntad, obedece sin reparo al dicho Don Balthasar, y à Don Juan de Alba su hermano, como tambien al Assessor Abogado Don Manuel Peña, causa que son todos de la perdicion de aquel Pueblo, en el que siembran los delatables dictamenes de poder dàr dicho Theniente de Vicario licencias de Confessar, sin tener mas principios en que fundarlo, que fingir esta facultad, como que se la concede la Real Cedula de V. M. despachada en los dos de Julio del año passado de mil setecientos cinquenta y dos.

37 Esta es con la que se quiere acreditar el proceder de los que goviernan la jurisdiccion Eclesiastica de Xerèz, porque en ella se declara por nula la Concordia, por donde se governaba, como si huviesse tenido mas fuerza, que el darsela en alguna manera, à la declaracion de la Sagrada Congregacion: por esta se governaron los Ministros, que formaron aquella, que tantas veces se hallan injuriados con la falta de respeto, que se le debe tratar à la Concordia; se califica como mañosa, y perjudicial à la Vicarìa, y solo se hallarà lo es à la Dignidad Episcopal, pues se la gravò con que los Obispos por sus personas, ò las de sus Provisores, hayan de hacer la Visita de dicha Ciudad, y se les impuso el grave peso de que en primera instancia conociessen de las causas matrimoniales; lo que debieran agradecer los Vicarios, y mucho mas los vecinos, y personas de alguna distincion de dicha Ciudad: Lo demàs està conforme con la declaracion, y todo lo ha tenido, y tiene el Vicario, segun la Sentencia del año de mil quinientos ochenta y tres; pero quieren adelantar sobre lo que tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio, y para esto se valen del sagrado nombre de V. M. como si fuesse su Real voluntad, se muden los establecimientos de la Santa Iglesia, y pudiesse dàr jurisdiccion en lo Espiritual,

pe-

pero tomaſela à ſu moda, y como quiere el Theniente de Vicario.

38 Aqui, Señor, es preciſo exclame nuevamente el Obiſpo con los ſentimientos que lo hizo el Señor San Bernardo; aqui es preciſo repita las palabras con que diò principio à eſte humilde Memorial. En la Caſa del Señor, dice el Santo, y repite el Obiſpo, verèmos coſas horrendas, y no lo ſon menos, ni de menos ſubſtancia, las que oy ſe vèn en la Ciudad de Xerèz, que las que refiere el Santo paſſaban en la Curia Romana. Pocas ſe veràn mas horrendas en el Catholico Reyno de V. M. que el pretender abrogarſe juriſdiccion Sacramental, quien no tiene, ni aun la civil Ecleſiaſtica, ſino es turbida, y con muchas contradicciones, que à lo menos ſe la ponen dudoſa, y de la Sacramental ninguna, ni en tiempo alguno la han tenido los Vicarios de Xerèz.

Sin ella no ſe hacen vàlidamente los Sacramentos; ſin ella no ſe abſuelven los pecados. Si eſto ſe roza con lo que la Santa Igleſia tiene condenado, quando excluyendo probabilidades, quiere lo mas ſeguro en la pràctica del Santo Sacramento de la Penitencia, juzguelo allà V. M. mientras el Obiſpo ſe laſtima de vèr tan horrendos errores dentro de la Santa Igleſia, y en los Catholicos Reynos de V. M. A viſta de tan feos delitos, y de tan crecidos eſcandalos, no es razon parar la conſideracion, ni en dichos, ni en hechos de unos animos enconados, en cuya imaginacion ſe dà lugar à quanto ocurre, y puede ſervir de ſatisfacer ſu paſsion, y el empeño de retraer el territorio de Xerèz de el del Obiſpado de Badajòz, pareciendo ſe puede eſto lograr ſolo con las vozes pronunciadas, ò eſcritas, y aſsi ſe apellida à Xerèz *nullius Diœceſis*, ſe aconſeja publicamente por Don Balthaſar de Soto à los Ecleſiaſticos, no paguen lo que por razon de Subſidio ſe les reparte en Badajòz, pues eſto ſe ſatisface à V. M. por la Orden de Santiago; y ſuponiendo à Xerèz, ſolo porque ſe les antoja, territorio

rio ſuyo, dicen no deberſe ſujetar à pagar en Badajòz, como lo han hecho deſde la primera conceſsion de eſta gracia; y que ſi ſobre eſto ſe excomulgaſſe à los contribuyentes, el Theniente de Vicario les abſolverà. Para todo eſto, y otras coſas, ſe trae por fundamento la citada Real Cedula, deſpachada por V. M en los dos de Julio del año paſſado, de que eſtà hecha mencion. Eſta, dicen, les concede todas las facultades, que tienen los Obiſpos, y todos ſus privilegios, pues ſon los Vicarios Obiſpos de Xerèz, ò algo mas: Por eſta, dicen, les compete el uſo de toda juriſdiccion, ſea de la naturaleza que fuere, pues anulada la Concordia, nada quedò para el Obiſpo, y todo ſe refundiò en el Vicario, y ſus Thenientes, y aſsi ſe ha hecho tratar el preſente, poniendo Sitial en funciones publicas de la Igleſia, bendiciendo el Incienſo, y haciendo otras varias geſtiones, que por haver ſido en tiempo de Carneſtolendas, ſolo las han apreciado los prudentes, como burleſcas, y el Obiſpo las llora, como eſpecies de ſacrilegios, por haverſe practicado eſtando manifieſto nueſtro Señor Sacramentado.

40 Todo eſto, Señor, y otras coſas, que expreſſaria el Obiſpo, ſi no le inſtaſſe el pretender un pronto remedio à los deſordenes del Theniente de Vicario preſente, le obligan à clamar à V. M. y à manifeſtarle, que en eſta repreſentacion habla un muerto, que en ſetenta y ſeis años de edad no quiere llevar al Juicio de Dios el haverle eſcondido la verdad, que con ſincera puridad refiere à V. M. y como amante de ſu Real Perſona la pone con claridad, expreſſando ſolo lo que, buſcando la Ley de Dios, tiene entendido; y buelve à repetir el Obiſpo, habla en todo un muerto, que con veinte y tres años de poſſeſsion del Obiſpado de Badajòz, no pretende mas, que el deſcargar ſu conciencia, y el bien eſpiritual de las almas; y aſsi buelve à repetir muchas veces, que el territorio de la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros, y ſus Valles, aunque en lo Secular es propio del Orden de Santiago, en lo Eſpiri-

ri-

ritual, y Eclesiastico, nada tiene, ni lo ha tenido, ni lo tuvieron en su tiempo los Cavalleros del Temple, los que siempre reconocieron por su Prelado al Obispo de Badajòz. Esto es asi, Señor, y con buena conciencia, no se le puede retener cosa alguna perteneciente à lo Eclesiastico, y Espiritual, como lo han intentado, y oy intentan los Vicarios, y sus Thenientes; bien que nunca se han propassado à tanto, como oy hace el Theniente Don Benito de Alba, à instancias del Syndico Don Balthasar de Soto, y disposicion del Abogado Don Manuel Peña; y à mucho mas se propassarà, porque la ignorancia es muy atrevida, y la malicia està muy empeñada. No alcanza el Obispo razon particular para esta conjuracion, ni para ella ha dado motivo; pues aunque Don Balthasar de Soto piensa contribuyò, para que el Padre de V. M. le huviesse tenido quatro años en el Presidio de Ceuta, es pura imaginacion, pues el Obispo no tuvo parte en la Real resolucion, que de tampoco ha servido para la enmienda de sus excessos.

41 Muchas, y repetidas veces, y por el bien espiritual de las almas de aquellos Vassallos de V. M. han propuesto los Obispos de Badajòz el que se mandasse separar de su Obispado, è indemnizando à este con una justa compensacion, se agregasse enteramente à el Orden de Santiago la Ciudad de Xerèz, y sus Valles, y se dexasse à los Obispos libres del cargo, y peso, que debe hacer en sus conciencias el haver de governar, como propio, aquel territorio; pero nunca ha tenido efecto esta pretension. Oy, Señor, no lo repugnarà el presente Obispo, juzgandolo por conveniencia, no para su persona, que en su abanzada edad, nada puede desfrutar, sino para sus successores, que sin este peso atenderàn con mas connato, y zelo al bien de las almas de los demàs Pueblos, y no les inquietarà el el cuidado, que oy aflige al presente Obispo. Goviernese en buena hora aquella Ciudad, y su territorio por Jueces mozos, y poco experimentados; no sea de cargo de

de los Obiſpos el remedio de los daños, pues como ſon tan continuas las inquietudes, ocupan mucho para atender à lo que es de ſu obligacion: y bien lo experimenta oy el preſente Obiſpo, pues hallandoſe àla diſtancia de veinte leguas en la Viſita Paſtoral de la Villa de Alburquerque, en que eſtà ocupado, le ſirven de harta moleſtia los procedimientos del Juez de aquella Vicarìa, ſin hallar medio para contenerle, pues no labra la razon, donde domìna la paſsion.

42 Mucho guſto tendrìa el preſente Obiſpo, y eſcuſarìa crecidos gaſtos, ſi V. M. ſe ſirvieſſe de atender con ſu Real benignidad eſta propueſta; pero no rehuſarà el obedecer, ſi por otros medios, que no ſe ocultaràn à los Reales talentos de V. M. diſpuſiere otra coſa, pues V. M. como enſeñado de Dios, no dexarà de proporcionar los del mayor acierto, que ſirvan para el bien de las almas de aquellos Vaſſallos, que oy ſe hallan en el mayor peligro, y con la mayor neceſsidad del amparo de V. M. à quien pide el Obiſpo à la Divina guarde la C. R. P. de V. M. para exaltacion de ſu ſanto nombre, aumento de la Santa Fè, y bien eſpiritual, y temporal de ſus Catholicos Reynos. En la Santa Paſtoral Viſita de la Villa de Alburquerque à ocho de Marzo de mil ſetecientos cinquentra y tres.

Amador, Obiſpo de Badojòz.